Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 588-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 588-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección, al encontrar que no se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2020, Byron Israel Moyano Calle presentó una acción de protección con medida cautelar, en contra del Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Gualaceo-Chordeleg ("**Ministerio de Educación**"), por cuanto habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, atención prioritaria, igualdad y no discriminación, trabajo, vida digna y salud, dado que no se consideró que padece una enfermedad catastrófica en el concurso de méritos y oposición "Quiero ser Maestro".[1]

2. El 4 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay ("**Unidad Judicial**")[2] aceptó la acción y dispuso que, dada la condición de vulnerabilidad, el accionante preste sus servicios como docente en una

[1] Unidad Judicial, demanda de acción de protección, 28 de enero de 2020, proceso 01331-2020-00061, fojas 22 vta a 24. En su demanda, el accionante señaló que desde el año 2015 labora en calidad de docente en la Escuela Básica Nicanor Aguilar Maldonado, ubicada en la parroquia San Juan del cantón Gualaceo. En el año 2016 fue diagnosticado con cáncer testicular que requirió de intervención quirúrgica y quimioterapia. En el 2019 resultó ganador del concurso de méritos y oposición "Quiero ser Maestro" y la plaza pública asignada fue la Unidad Educativa San Bartolomé, ubicada en la parroquia San Bartolomé del cantón Sigsig. Al respecto, el accionante señaló que la asignación de esta plaza implica que debe movilizarse, alrededor, de tres horas diarias, lo cual es perjudicial para su salud. Además, señaló que "las acciones por parte de las entidades accionadas, dentro del concurso de oposición y méritos, no han estado direccionadas a incluir a personas con enfermedades catastróficas, como grupos de atención prioritaria". Por lo que, en la acción solicitó continuar "laborando en calidad de docente en la Unidad Educativa Nicanor Aguilar Maldonado u otra institución cercana a su domicilio".

[2] El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial mediante auto dispuso al accionante aclarar y completar la demanda, requerimiento que fue atendido por el accionante el 29 de enero de 2020. El 29 de enero 2020, la Unidad Judicial calificó la demanda; y, dispuso, como medida cautelar, "la suspensión inmediata de los concursos de mérito y oposición y por ende la concesión de nombramientos en la zonal 6, provincial del Azuay […]".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

unidad educativa dentro del cantón Gualaceo o continúe prestando sus servicios en la Unidad Educativa Nicanor Aguilar Maldonado. En contra de esta decisión, el Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital Gualaceo-Chordeleg interpusieron conjuntamente recurso de apelación.

3. El 07 de mayo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.[3]

4. El 10 de junio de 2020, Byron Israel Moyano Calle ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.[4]

5. Por sorteo del 23 de junio de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

6. Con auto del 4 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[5] admitió a trámite la causa y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 28 de septiembre de 2020.[6]

7. Con auto del 04 de marzo de 2024, en atención al orden cronológico de sustanciación, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y corrió traslado a las partes procesales.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

[3] La Sala Provincial consideró que "no se ha demostrado, la violación de los derechos constitucionales del accionante, mediante actos de autoridad pública; además de que en el caso concreto existe otro mecanismo de defensa judicial el legal, mismo que resulta adecuado y eficaz […]".
[4] Conforme a la certificación del 27 de julio de 2020, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
[5] Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.
[6] Las juezas Blanca Alexandra Vallejo Bazante y Sandra Catalina Cordero Garate presentaron un informe de manera conjunta. La jueza María Augusta Merchán Calle presentó su informe por separado.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante estima que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.

10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, cita extractos de diferentes sentencias que, en su criterio, constituirían precedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo, y aduce que la decisión impugnada no los aplicó. En tal sentido, refiere:

10.1. Sobre la residualidad de la acción de protección, que en la decisión impugnada no se aplicó lo dispuesto en las sentencias 184-18-SEP-CC y 098-13-SEP-CC en cuanto a que "no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa" dado que la condición de procedencia es la vulneración de derechos constitucionales. En su criterio, resulta claro que la acción de protección no puede convertirse en residual bajo el argumento de que existen otras vías; o, que no se han agotado las existentes para la protección de los derechos.

10.2. Sobre la adecuación y eficacia de la vía, indica que la sentencia impugnada no aplicó lo establecido en las sentencias 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 1679-12-EP/20. Para el efecto, sostiene que en estas se establece que:

1. No se puede tornar la acción de protección en una garantía de carácter residual,

2. Siempre que exista vulneración de derechos fundamentales la vía adecuada y eficaz será constitucional,

3. Cuando no se haya desarrollado el contenido esencial de un derecho, el mismo se dilucida en la medida en que se afecte la dignidad de las personas,

4. No se puede rechazar de manera simple una acción de protección bajo el argumento de que el acto es impugnable en otra vía, lo que corresponde al juzgador es analizar las circunstancias del caso en concreto a fin de dilucidar cual (sic) es la vía eficaz en relación a los efectos producidos y no al acto u omisión propiamente dichos.

10.3. Sobre la inversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad de los hechos, refiere que en la sentencia impugnada se inobservó el artículo 16 de la LOGJCC y se trasladó la carga de la prueba al accionante a fin de que demostrara

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo que, "de considerar las juzgadoras que no existía prueba que desvirtué (sic) los hechos alegados por el accionante, lo que procedía era la aplicación del principio presunción de veracidad de los hechos a favor del accionante".

10.4. También aduce que se vulneró la seguridad jurídica en relación con el derecho al trabajo, por cuanto se inobservó lo establecido en la sentencia 241-16-SEP-CC, de manera que:

> al tratarse de una persona que padece una enfermedad catastrófica cáncer en concreto, requiere tener accesibilidad al centro de salud que lleva sus controles médicos, así como también es importante la cercanía con su vínculo familiar; y debido a que su padecimiento es un cáncer testicular, los viajes de larga duración, no son recomendados; en virtud de que no se tomó en consideración su particular situación en el concurso de méritos y oposición, sin que se le haya brindado un trato preferente ni se le haya aplicado ningún tipo de medida afirmativa.

10.5. Por último, en el marco del derecho a la seguridad jurídica sostiene que en la decisión impugnada no se aplicaron los precedentes establecidos en las sentencias 258-15-SEP-CC y 55-18-SEP-CC, sobre las medidas de acción afirmativa que, en su criterio, obligan a los jueces a observar la realidad de cada persona para establecer medidas que permitan asegurar un trato distinto a quienes no se encuentran en las mismas condiciones; y que, el diseño de la Constitución es antiformalista respecto de las garantías jurisdiccionales. Por lo que, en la sentencia de la Sala Provincial se establecieron trabas injustificadas al sostener que las medidas de acción afirmativa "debieron aplicarse para todos los concursantes" y no solo a quienes se encuentran en una situación diferente.

11. En lo atinente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señala que se vulneró debido a que:

1. Se determina que no ha existido vulneración a derechos fundamentales y sin embargo se refiere que debió aplicarse una medida afirmativa en razón de tratarse de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, pero en el caso en concreto es potestad de la vía ordinaria y no de la vía constitucional.

2. No se realiza un análisis pormenorizado de la prueba en consonancia con los argumentos esgrimidos y los hechos a fin de llegar a concluir que no existe vulneración de derechos constitucionales.

3. Se omite referir precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, así como la norma constitucional aplicable al caso en concreto.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. Además, agrega que la sentencia no es razonable por cuanto no observó la jurisprudencia referida; no es lógica ni comprensible, pues reconoce "que debido a su condición necesita la aplicación de medidas de acción afirmativa, y que tales medidas debieron aplicarse en el concurso de méritos y oposición y concluye refiriendo que no existe vulneración al derecho a la igualdad y que la acción afirmativa en este caso debe observarse en la vía ordinaria".

13. Con base en lo expuesto, el accionante solicita que la Corte Constitucional (i) declare sus derechos constitucionales vulnerados, (ii) deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial, (iii) realice un control de mérito, en el marco del cual, declare la vulneración de los derechos a la atención prioritaria, a la igualdad y no discriminación, a una vida digna en relación con los derechos a la salud y el trabajo.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Las juezas Sandra Catalina Cordero Garate –jueza ponente– y Blanca Alexandra Vallejo Bazante, en su informe conjunto, manifestaron que el accionante fundamentó su pretensión en que, al ser una persona que padece una enfermedad catastrófica, no puede realizar un viaje largo hasta la plaza en la que resultó ganador "pretendiendo quedarse en la que ya laboraba y existía otro ganador". Indican que, en este sentido, la sentencia realiza un profundo análisis respecto de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales del accionante y concluye que no fueron afectados.

15. Por su parte, la jueza María Augusta Merchán Calle señaló que la sentencia de la Sala Provincial determinó que la entidad accionada respetó los derechos del accionante en el concurso de méritos y oposición. En tal sentido, sostiene que la Sala Provincial verificó que el accionante cuenta con las flexibilidades institucionales necesarias para recibir la atención médica que requiere, por lo que sus derechos al trabajo, a la vida digna y a la salud se encuentran garantizados. Señala que la plaza que le fue asignada queda a una hora y quince minutos de distancia de su domicilio, con lo cual no se afecta su derecho al trabajo. Por último, señala que la sentencia impugnada ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[7] Esta Corte ha determinado que, una

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

forma de identificar una argumentación mínimamente clara y completa, es que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.[8]

17. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integralidad el fondo de las alegaciones de la demanda,[9] sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales[10] y los cargos individualizados.[11] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.

18. En primer lugar, se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por tres cargos. El primero por considerar que la sentencia impugnada no habría aplicado una serie de "precedentes jurisprudenciales" referentes a la residualidad de la acción de protección, adecuación y eficacia de la vía, y aplicación de las medidas afirmativas. Al respecto, este Organismo ha establecido que la justificación de este tipo de cargo debe incluir la identificación de la regla del precedente y las razones por las cuales es aplicable al caso.[12] En tal sentido, la Corte verifica que el accionante, en su demanda, transcribe apartados de diversas sentencias que, en su criterio, se inobservaron; no obstante, no precisa el contenido de las reglas jurisprudenciales; ni tampoco refiere las razones claras y concretas por las que son aplicables a su caso; ni los elementos de su caso que permitirían establecer una analogía fáctica con los casos que alega como precedentes; ni las razones por las que la alegada inobservancia de estos produjo de forma directa e inmediata la vulneración de sus derechos constitucionales. En consecuencia, la Corte no cuenta con elementos suficientes para resolver este cargo.

19. El segundo cargo de seguridad jurídica se refiere a que no se habría observado el artículo 16 de la LOGJCC en lo referente a la inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. Al respecto, como lo ha hecho en casos previos, esta Corte estima que, para abordar dicho cargo, resulta apropiado reconducirlo hacia el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservar presupuestos procesales relativos a la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales.[13] Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la*

[8] Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).
[9] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).
[10] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.
[11] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
[12] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párrs. 42 y 43.
[13] CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 31.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

20. En el tercer cargo señala que se vulneró la seguridad jurídica por cuanto en el concurso no se consideró que pertenece a un grupo de atención prioritaria. Al respecto, se determina que el cargo evidencia que el accionante busca un pronunciamiento sobre el fondo del caso relacionado con la verificación de la adopción de medidas afirmativas en un concurso de méritos y oposición. Se debe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional; por lo que, no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, de oficio y ante el cumplimiento de determinados requisitos, se puede revisar lo resuelto en garantías jurisdiccionales sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito".[14] En virtud de lo anterior, esta Corte se ve impedida de pronunciarse respecto de este cargo y descarta su análisis.

21. Por último, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, plantea también varios cargos en contra de la sentencia: (**i**) que no realizó un análisis a profundidad de la prueba, (**ii**) que no se fundamentó en los precedentes jurisprudenciales referidos por el accionante, y, (**iii**) que no resolvió sobre la vulneración de derechos constitucionales, sino que se limitó a sostener que el caso debe ser resuelto en la vía ordinaria. Sobre los cargos (i) y (ii), el accionante no señala una justificación jurídica que evidencie la afectación de la garantía de la motivación por la falta de un análisis profundo de la prueba o por no citar los que, en su criterio, son precedentes jurisprudenciales; por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable no es posible formular un problema jurídico respecto de estos.

22. Por último, en cuanto al cargo (iii), esta Corte encuentra que el accionante cuestiona que la sentencia de la Sala Provincial se limitó a señalar que existe una vía ordinaria para que conozca el caso; y no resolvió sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegada. Por lo tanto, se analizará la sentencia de apelación a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por insuficiencia motivacional, al no resolver sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales?*

[14] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

23. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

24. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.[15] De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías "no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal".[16] En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurran: "(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso".[17]

25. En este caso, el accionante alega que la Sala habría inobservado el estándar de inversión de la carga de la prueba previsto en el artículo 16 de la LOGJCC que prescribe que:

> […] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.[18]

---

[15] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[16] *Ibid*., párr. 27.
[17] *Ibid.*
[18] Acerca de esta norma, la Corte ha considerado: "El aludido precepto normativo trasciende lo que se puede catalogar como una simple formalidad en la sustanciación de una acción de protección, debido a que uno de sus objetivos principales es el de contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes, especialmente en los casos donde una de las partes tiene mayor acceso a la información o a los recursos necesarios para probar sus afirmaciones. De ahí, que la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación y violaciones a los derechos de la naturaleza, al asignar la carga de la prueba a la parte que está en mejor posición para demostrar ciertos hechos y evitando que la parte menos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

26. Al respecto, este Organismo ya ha establecido[19] que de esta regla de trámite se desprenden dos supuestos de hecho, una condición y, una consecuencia. 1) Supuestos de hecho: Cuando la entidad pública accionada: 1.1 no demuestre lo contrario o 1.2 cuando no suministre la información solicitada; 2) Condición. – Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, 3) Consecuencia. – La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda.[20]

27. En el caso en concreto, el accionante alega que el órgano jurisdiccional concluyó que "no existía prueba que desvirtúe los hechos alegados por el accionante", ante lo cual debió aplicar el principio de "presunción de veracidad de los hechos" a su favor. En ese sentido, el cargo se subsume al supuesto de hecho **1.1.** de tal modo que corresponde verificar si la legitimada pasiva presentó argumentos y pruebas de descargo a las aseveraciones del accionante.

28. Del expediente de la Unidad Judicial, de fojas 53 a 86; y, del audio de la audiencia realizada en esta instancia,[21] se verifica que el Ministerio de Educación, a fin de justificar que no vulneró los derechos constitucionales del accionante, específicamente a la igualdad y no discriminación, aportó la siguiente documentación: (i) información sobre el proceso del concurso de méritos y oposición –Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A, del cual destacó el artículo 19 numeral 2 respecto de las bonificaciones adicionales a la calificación final;[22] (ii) información sobre la postulación del accionante al concurso, (iii) información sobre los puntajes obtenidos por los concursantes, (iv) acciones de personal en la que consta el ascenso de categoría y remuneración desde el año 2016 (iv) el instructivo para resolución de apelaciones, (v) la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y (vi) certificados médicos del accionante, en los que consta el diagnóstico y tratamientos médicos.[23] Asimismo, de la sentencia de segunda instancia se constata

favorecida o que se encuentra en desventaja tenga que reunir pruebas que podrían resultar inaccesibles o difíciles de obtener". CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 36.

[19] CCE, sentencia 735-20-EP, 06 de junio de 2024, párr. 39.

[20] CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 49.

[21] Unidad Judicial, CD de la audiencia, minutos 34 a 45, foja 51.

[22] Unidad Judicial, Acuerdo MINEDUC- MINEDUC-2017-00065-A, 20 de julio de 2017, proceso 01331-2020-00061, fojas 59 a 65. El artículo 19 del Acuerdo establece: "Bonificaciones.- En concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los aspirantes que cumplan los requisitos previstos en este Acuerdo podrán tener como máximo cinco (5) puntos de bonificación adicional a la calificación final de las fases de méritos y oposición.
Las bonificaciones se recibirán por los siguientes conceptos:
[…]
2. Los aspirantes elegibles que presentaren alguna discapacidad que no impidiere el desempeño de la función, la cual deberá ser verificada a través del carné emitido por el Ministerio de Salud Pública. Obtendrán dos (2) puntos como máximo; […]".

[23] La documentación referida consta con los sellos del Ministerio de Educación Zonal 6, la Dirección Distrital 01004 Chordeleg-Gualaceo y el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe Gualaceo-Chordeleg.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que, a lo largo del desarrollo del análisis del caso, hace una recopilación de los documentos aportados al proceso, el acto impugnado y de los cargos esgrimidos alrededor de todo lo que consta en el expediente.

29. Con base en lo anterior, la Sala Provincial señaló que, "se ha alegado (sic) [que] se ha violentado el derecho a la igualdad, mismo que se encuentra ligado a la no discriminación, sin que este Tribunal pueda encontrar asidero frente a esta afectación pues no se desprende prueba alguna de ello, de hecho los participantes han accedido a un concurso público en igualdad de oportunidades, las bonificaciones pueden ser objeto de apelación como en el caso sucede con el accionante".

30. Así también, la Sala Provincial determinó, con base en las constancias procesales, que el accionante ha ascendido "de categoría con una mejor remuneración"; ha accedido a licencias y permisos para su tratamiento médico; registró las plazas de trabajo según su prioridad en la plataforma del concurso; verificó que el accionante fue declarado ganador de la plaza de San Bartolo; y, también constató que en la plaza de Gualaceo otra persona obtuvo el mayor puntaje y fue declarada ganadora. Es así como se observa que la Sala Provincial, como parte de su análisis, tomó en consideración las pruebas aportadas por el Ministerio de Educación, para desvirtuar los alegatos del accionante respecto de este derecho; y, por consiguiente, determinó que en el presente caso no se configuró la vulneración alegada.

31. De lo expuesto, se constata que el Ministerio de Educación si presentó pruebas y argumentos para sustentar su postura y demostrar que no existió vulneración de derechos constitucionales. A partir de aquello, la Sala Provincial se formó un criterio para resolver la causa constitucional.

32. En virtud de lo anteriormente expuesto, no se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho 1.1. establecido en el párrafo 26 *ut supra*, de modo que no existe inobservancia del inciso final del artículo 16 de la LOGJCC. En todo caso, conviene precisar que esta Corte no se encuentra habilitada para realizar una nueva acreditación de los hechos ni para inferir si se han probado o no las pretensiones de la acción de protección subyacente, pues aquello es responsabilidad de los juzgados y tribunales de instancia.[24]

33. En consecuencia, se descarta la vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes en la decisión judicial impugnada.

[24] A menos que concurran los requisitos jurisprudenciales determinados en sentencia 176-14-EP/19, para que proceda de forma excepcional y oficiosa el control de mérito por parte de este Organismo.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sentencia dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por insuficiencia motivacional, al no resolver sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales?

34. Con relación a la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en su parte pertinente, establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La Corte ha manifestado, anteriormente, que el debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.[25]

35. En esta línea, la Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.[26] Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.[27]

36. En el caso en concreto, se verifica que, en la demanda de acción de protección, el accionante alegó la vulneración de los siguientes derechos:

36.1 A la defensa y a la atención prioritaria, por cuanto, "han existido omisiones al no configurar el concurso de modo que este sea inclusivo y garantice las medidas afirmativas", lo que lo habría puesto en situación de desventaja.

36.2 A la igualdad y no discriminación, puesto que, no se consideró que pertenece a un grupo de atención prioritaria, debido a que padece una enfermedad catastrófica y tampoco se aplicaron medidas afirmativas, lo que derivó en un trato igual al de los demás concursantes que no se encontraban en su condición. En su demanda señaló que "[l]a acción afirmativa en favor del compareciente debe tener lugar en el proceso de elección" de la plaza a ocupar.

36.3 A una vida digna, la vulneración que ha sido generada "por las acciones y las omisiones de los entes institucionales" del Ministerio de Educación.

[25] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[26] *Ibíd.*, párr. 61.
[27] *Ibíd.*, párrs. 103.1 y 103.2.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

36.4 A la salud, puesto que, el Ministerio de Educación no consideró que "su estado de salud no le permite permanecer sentado por períodos alargados de tiempo […]. El hecho de tener que trasladarse durante casi 3 horas diarias en un vehículo para acudir a su lugar de trabajo (San Bartolo) implicaría una grave afectación a su derecho a la salud".

36.5 Al derecho al trabajo en relación con el derecho a la salud, respecto de los cuales refiere que el Ministerio de Educación impide que desempeñe sus labores en un ambiente saludable pues "alejarse de su círculo familiar, rompería el SER de la Carta Magna, pues constituiría una afectación emocional, psicológica y física, trastocando aún más el estado de salud del compareciente, pues el CANCER (sic) acarrea afectaciones emocionales, físicas y psicológicas en quienes lo padecen".

37. Ahora, para determinar si la Sala Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con analizar la real vulneración de los derechos constitucionales exigido para una acción de protección.

38. Al tenor de lo anterior, en la sentencia impugnada se encuentra que a partir de la sección denominada "Análisis del Tribunal", la Sala Provincial se refirió al caso concreto; fijó el punto controvertido con base en los hechos alegados por el accionante y procedió a la identificación de los derechos invocados como presuntamente vulnerados, lo que esquematizó de la siguiente forma:

1. El derecho al debido proceso, pues no se ha tomado en consideración el estado de salud del compareciente, su enfermedad catastrófica.

2. El derecho de los grupos de atención prioritaria, de conformidad a lo establecido en los Arts. 35 y 64 de la Constitución de la República y lo determinado en los artículos 17 y 19 de la Ley de Discapacidades.

3. El derecho a la igualdad material y no discriminación, pues se ha iniciado un proceso en el cual no se ha generado ninguna acción afirmativa para tutelar los derechos fundamentales del compareciente, como lo establece el Art. 11 de la Constitución de la República, Arts. 2 y 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y Art. 64 de la LOSEP.

4. El derecho a la vida digna, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 de la Carta Magna.

5. El derecho a la salud, pues la Carta Marga lo tutela en los Arts. 3 y 32, y que la parte accionada no ha tomado en consideración el estado de salud del accionante, su entorno

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

familiar y su derecho a una vida digna, pues el hecho de tener que trasladarse casi tres horas diarias para acudir a la plaza asignada (San Bartolo), afectaría su derecho a la salud, por padecer una enfermedad catastrófica.

6. El derecho al trabajo, en su dimensión relacionado con el derecho a la salud. Que con lo expuesto los actos violatorios de derechos fundamentales son los actuados por la parte accionada.

39. Posteriormente, la Sala Provincial determinó que: "corresponde a este Tribunal analizar si las acciones realizadas por el demandado han comportado vulneración del derecho en el ámbito constitucional de los derechos fundamentales […]". Para lo cual, en primer lugar, se refirió a la prueba actuada dentro del proceso y a los hechos dados como probados, en particular se refirió a acciones de personal, testimonios médicos sobre la enfermedad del accionante y un certificado del IESS sobre el diagnóstico del accionante y el tratamiento dispuesto, en el que se señaló: "2 ciclos de quimioterapia esquema BEP, finalizado el 25 de abril de 2016. Actualmente es (sic) se encuentra en vigilancia por patología de base, sin datos de actividad tumoral. Continua vigilancia […]".

40. Con base en lo anterior, la Sala Provincial indicó:

> como se observa el derecho a la salud del accionante lo ha garantizado el Estado a través del Seguro Social, que lo ostenta al estar afiliado al IESS y al ser un empleado público, que cumple con los aportes patronales, por lo que resulta claro que su derecho a la salud está garantizado, además de la constancia procesal, se registra las licencias que por ley le han sido concedidas por ser su derecho.-
>
> Consecuentemente tenemos que BYRON ISRAEL MOYANO CALLE, ha sido atendido en su derecho a la salud y como parte del grupo de atención prioritaria que es una condición que se encuentra determinada constitucionalmente.

41. Respecto del derecho a la defensa, la Sala Provincial refirió que, en el concurso de méritos y oposición, fue el accionante quien consignó, además de la plaza principal, otras plazas en el siguiente orden de prioridad:

> Unidad Educativa Nicanor Aguilar Maldonado;
>
> Escuela de Educación Básica Brasil;
>
> Unidad Educativa Manuel J. Calle;
>
> Unidad Educativa San Bartolomé y
>
> Escuela de Educación Básica Francisco de Alvarado

42. Así, determinó que el accionante resultó ganador en la plaza ubicada en la Unidad

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Educativa San Bartolomé, ubicada en la parroquia San Bartolomé del cantón Sisig, "a una distancia aproximada de su domicilio de una hora y quince minutos". Agregó que el ingreso al concurso se hizo con base en un Acuerdo Ministerial que determinó las condiciones, bonificaciones, el procedimiento "para dar con el ganador del concurso", el mecanismo de apelación del participante y la resolución de apelaciones. Por consiguiente, la Sala Provincial consideró: "de lo anotado resulta claro que el accionante Byron Israel Moyano Calle, postuló a un concurso en varias plazas y con una prioridad, allí participó conociendo las bases establecidas en el acuerdo ministerial".

43. Con base en lo anterior, aun cuando la Sala Provincial hizo referencia a la procedencia de la vía ordinaria para sus reclamos, concluyó que "la alegación del accionante en relación a que se ha violado su derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, resulta improcedente, pues ha sido atendido conforme el acuerdo ministerial lo señala y esa resolución de su apelación aún tiene vía legal para ser ejercida".

44. Posteriormente, la Sala Provincial analizó los derechos al trabajo, a la igualdad material y no discriminación y a una vida digna. Así, tras citar jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo determinó que:

> las actuaciones realizadas por […] la ENTIDAD ACCIONADA, no llegaron a violentar el derecho al trabajo, pues se ha mantenido beneficios, además de que se le ha permitido acceder a un concurso público de méritos y oposición, realizar apelaciones respectivas, que tiene vía ordinaria para realizarse, se le ha designado como ganador de la UNIDAD EDUCATIVA SAN BARTOLO, al igual que se ha designado a otros participantes como ganadores de las distintas UNIDADES, garantizándole además de trabajo, insistimos: estabilidad laboral, además mantiene los servicios de seguridad social, como un derecho constitucional de las personas trabajadoras, todo ello reconocido por la entidad accionada, por lo que no se puede alegar la violación del derecho al trabajo y a la vida digna.

45. Además, sobre la igualdad y no discriminación la Sala Provincial señaló:

> Del caso se observa que el accionante viene cumpliendo funciones de docente, acorde a la normativa vigente en la Unidad Educativa Nicanor Aguilar y que durante el tiempo que presta sus servicios ha subido de categoría con una mejor remuneración, lo que denota la inexistencia de ninguna discriminación laboral, de la constancia procesal, se tiene documentación que involucra el hecho de las licencias concedidas, así como los permisos necesarios para su tratamiento, cuando los requirió, garantizándole además el derecho a una vida digna.

46. Sobre el derecho a la salud y los derechos de los grupos de atención prioritaria, la Sala Provincial señaló que el accionante es una persona que padece una enfermedad catastrófica que ha sido "atendida por el sistema de salud y además de seguro social,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

además de que cuenta conforme lo determina de la ley de los permisos (sic), licencias u (sic) cualquier otro derecho". Consideró también que "el accionante ha ganado un concurso para la Unidad Educativa de San Bartolo, y otro profesional ha ganado un cargo para la Unidad Educativa Nicanor Aguilar Maldonado, consecuentemente se han generado derechos hacia los dos profesionales […] por lo que no se puede por vía constitucional pretender desconocer los derechos de un tercero y generar un derecho al accionante".

47. Con base en lo expuesto, la Sala Provincial consideró que, en el caso, sí se evidenció un trato preferente en favor del accionante, puesto que, en atención a que padece una enfermedad catastrófica, el Ministerio de Educación brindó todas las facilidades para la atención de su salud, lo cual se tradujo en permisos y licencias. En este sentido, la Sala Provincial sostuvo que el trato preferente no puede implicar desconocer los derechos de un tercero que fue declarado ganador del concurso, en la plaza solicitada por el accionante.

48. Por último, determinó en su análisis que:

> la acción afirmativa se aplicaría en el proceso de concurso, en igualdad de condiciones para todos los participantes y con observancia al trámite legal en vía ordinaria, que permita un debido proceso y derecho a la defensa, no como pretende el accionante que por esta vía se le otorgue un derecho (art. 42.5 LGCCC) (sic), situación que contraría el fin de la acción constitucional y peor aun logrando afectar los derechos de terceros.

49. De lo expuesto, se constata que la Sala Provincial sí se pronunció respecto de la real vulneración de derechos constitucionales alegados. De ahí que, la acción se resolvió con base en el estándar mínimo de motivación exigible en garantías jurisdiccionales[28], sin que corresponda a esta Corte pronunciarse respecto a la corrección jurídica de las decisiones judiciales ni la pertinencia jurídica de las razones contenidas en la argumentación.[29]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 588-20-EP.

[28] CCE, sentencia 109-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 31.
[29] CCE, sentencia 2368-17-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 26; sentencia 2444-19-EP/24, de 8 de febrero de 2024, párr. 32.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec